



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN N.º 2318-2021 ÁNCASH

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: ALTABÁS KAJATT DE MILLA MARIA
DEL CARMEN PALOMA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 6/01/2023 09:44:35, Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 17/01/2023 13:35:06, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 16/01/2023 15:58:37, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: COAGUILA
CHAVEZ ERAZMO ARMANDO
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 16/01/2023 15:07:57, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CARBAJAL
CHAVEZ NORMA BEATRIZ
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 17/01/2023 16:39:24, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 24/01/2023 13:06:03, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Falta de interés casacional

El recurrente propuso un tema para el desarrollo de doctrina jurisprudencial; sin embargo, este carece de interés casacional porque representa un solo tamiz, es decir, tiene un interés particular y no uno general, pues con él se pretende objetar la pericia psicológica valorada por los órganos de instancia para sustentar la condena del recurrente, cuestión que escapa a la exigencia del acceso excepcional de la casación. Además, el tema referido al daño psicológico en este tipo de delitos ya fue abordado en el Acuerdo Plenario n.º 9-2019/CIJ-116. En consecuencia, es patente que no se cumplió con lo exigido por el numeral 3 del artículo 430 del Código Procesal Penal, por lo que el presente recurso debe ser desestimado.

AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

na, quince de diciembre de dos mil veintidós

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación

propuesto por la defensa técnica del sentenciado **Edgar Iván Aldave** **aco** contra la sentencia de vista, del dieciséis de agosto de dos mil **intinu** (foja 527), emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de **araz** de la Corte Superior de Justicia de Áncash, que confirmó la **ntencia** de primera instancia, del trece de mayo de dos mil veintiuno (foja 386), que condenó al acusado como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-agresión psicológica, en agravio de la menor de iniciales V. A. A. C., a dos años de pena privativa de libertad efectiva, que fueron convertidas a 102 (ciento dos) jornadas de prestación de servicios a la comunidad y fijó en S/ 1400 (mil cuatrocientos soles) la reparación civil a favor de la parte agraviada; con lo demás que al respecto contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

CONSIDERANDO

I. Expresión de agravios del recurrente

Primero. El recurrente Aldave Huaco, en su recurso de casación (foja 548), instó el acceso excepcional e invocó la causal 1 del artículo 429 del Código Procesal Penal. En este contexto, planteó tema para el desarrollo de doctrina jurisprudencial y alegó lo siguiente:

- 1.1.** Los órganos sentenciadores, de manera errada, otorgaron valor probatorio a la pericia psicológica que, para condenar al encausado, concluyó afectación emocional, cuando el profesional que lo suscribió y evaluó al menor peritado refirió que dicha afectación se debe al conflicto que mantuvieron los padres por la tenencia del menor, y no solo a la conducta delictiva del recurrente.
- 1.2.** Propuso el siguiente tema: “¿Cuál es la correcta o adecuada vinculación normativa que debería tener el elemento típico de agresión psicológica propia del autor con el resultado afectación psicológica cognitiva o conductual de un menor integrante en un núcleo familiar?”

II. Fundamentos del Tribunal Supremo

Segundo. Conforme al numeral 6 del artículo 430 del Código Procesal Penal, le corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el auto concesorio del recurso de casación (foja 555) está arreglado a derecho y, por lo tanto, si concierne conocer el fondo del asunto. En el caso, el delito materia de condena, según el requerimiento de acusación se encuentra previsto en el segundo párrafo del artículo 122-B, numeral 4, del Código Penal, concordado con el artículo 108-B, numeral 1, del mismo cuerpo normativo, cuya pena conminada, en su extremo mínimo (un año), no supera el criterio de gravedad previsto en el literal b) del numeral 2 del artículo 427 del Código Procesal Penal. En este contexto, es evidente que no se cumple con el objeto impugnado; sin embargo, el acceso

casacional a esta Sala Penal Suprema solo resultará habilitado al amparo del numeral 4 del artículo 427 del código citado, en conexión con el artículo 430, numeral 3, del mismo cuerpo normativo, referido a la necesidad de desarrollo de doctrina jurisprudencial.

Tercero. En el caso que nos ocupa, el recurrente instó la casación excepcional y propuso un tema para el desarrollo de doctrina jurisprudencial, cuyo texto se encuentra descrito en el considerando primero (apartado 1.2) de la presente ejecutoria. Cabe precisar que la apertura al análisis de este tipo de casación es discrecional y se supeditará a la fundamentación de los temas propuestos para el desarrollo de doctrina jurisprudencial que se pretende. Esto es, debe indicarse y justificarse el motivo o las razones por las que la Corte Suprema ha de emitir el pronunciamiento respectivo.

Cuarto. En ese sentido, con relación al tema planteado, conforme a la revisión del escrito de atención, se aprecia lo siguiente: **a)** no fue debidamente fundamentado, conforme a las exigencias normativas descritas, y **b)** el planteamiento carece de interés casacional, porque representa un solo tamiz, es decir, tiene un interés particular y no un interés general, pues con su planteamiento, en puridad, se pretende objetar la pericia psicológica valorada por los órganos de instancia, para sustentar la condena del recurrente, cuestión que escapa a las exigencias del acceso excepcional de la casación, que pueden referirse a **(i)** fijar el alcance interpretativo de alguna disposición, **(ii)** la unificación de posiciones disímiles de la Corte, **(iii)** pronunciarse sobre un punto concreto que en la jurisprudencia no ha sido suficientemente desarrollado para enriquecer el tema con nuevas perspectivas fácticas y jurídicas y **(iv)** la incidencia favorable de la pretensión doctrinaria frente al caso y la ayuda que prestaría a la actividad judicial, cuestión que en el

caso que nos ocupa no se evidencia. Por lo tanto, es patente que no se cumplió con lo exigido por el numeral 3 del artículo 430 del Código Procesal Penal.

Quinto. Finalmente, cabe acotar que el tema referente al daño psicológico en este tipo de delitos ya fue abordado en el Acuerdo Plenario n.º 9-2019/CIJ-116. En el contexto expuesto, no resulta amparable la casación excepcional. Tanto más si no se cumplió con las exigencias previstas en el artículo 430, numeral 3, del Código Procesal Penal. En atención a lo citado, el recurso debe ser desestimado en su conjunto.

III. Costas procesales

Sexto. El numeral 2 del artículo 504 del Código Procesal Penal, concordante con el numeral 1 del artículo 497 del aludido código, establece como regla el abono de costas ante toda decisión que ponga fin al proceso penal, entre las cuales se encuentra la casación, cuyo pago debe ser realizado por quien promovió el recurso sin éxito, ciñéndose al procedimiento previsto por los artículos 505 y 506 del Código Procesal Penal. En consecuencia, le corresponde al impugnante asumir tal obligación procesal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el concesorio, del seis de septiembre de dos mil veintiuno (foja 555), e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado **Edgar Iván Aldave Huaco** contra la sentencia de vista, del dieciséis de agosto de dos mil veintiuno (foja 527), emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones

de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Áncash, que confirmó la sentencia de primera instancia, del trece de mayo de dos mil veintiuno (foja 386), que condenó al encausado como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-agresión psicológica, en agravio de la menor de iniciales V. A. A. C., a dos años de pena privativa de libertad efectiva, que fueron convertidos a 102 (ciento dos) jornadas de prestación de servicios a la comunidad y fijó en S/ 1400 (mil cuatrocientos soles) la reparación civil a favor de la parte agraviada; con lo demás que al respecto contiene.

- II. IMPUSIERON** al recurrente el pago de las costas procesales correspondientes, acorde con el procedimiento legal preestablecido, cuya liquidación estará a cargo de la Secretaría de la Sala Penal Permanente y su ejecución le corresponderá al juez de la investigación preparatoria competente.
- III. MANDARON** que la presente ejecutoria se notifique a las partes apersonadas, que se comuniquen al Colegiado Superior de origen y que se archive el cuaderno de casación por Secretaría de esta Sala Penal Suprema.

Intervino el señor juez supremo Coaguila Chávez por periodo vacacional del señor juez supremo Luján Túpez.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

AK/Imhu